



Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 007-2018-ST.PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Mayo de 2018 evacuado por la Secretaría Técnica PAD, Expediente N° 005-2018-PAD seguido en contra del Abog. José Eberth Terreros Velasco y la Abog. Karen Jeanette Zapata Ramírez y proveído del Titular.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*.

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: *"La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"*.

Que, el Inciso 97.3 del Artículo 97°, del mismo cuerpo legal, establece *"La Prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, el punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Sector Civil, señala: *"De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad declarar la Prescripción de Oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima Autoridad Administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha Autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, la Oficina de Administración mediante Oficio N° 222-2018-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Abril del 2018 remiten los siguientes Informes escalafonarios:

1. Informe Escalafonario N° 072-2018-OA-UPER en el cual se detalla la siguiente información del servidor investigado Karen Jeanette Zapata Ramírez, Situación Actual: Cesado (18/01/2016), Fecha de Ingreso: 01-01-2012, Régimen Laboral: D. Leg. N° 276, Cargo



Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018

Desempeñado al momento de la comisión de la falta: Abogado y en adición a sus funciones Secretaria Técnica PAD, Ubicación Presupuestal: Oficina de Asesoría Jurídica, Pliego: 460-Gobierno Regional Tacna, Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna. No cuenta con Deméritos.

- Informe Escalafonario N° 071-2018-OA-UPER en el cual se detalla la siguiente información del servidor investigado: José Eberth Terreros Velasco, Condición Laboral: Contratado por Reemplazo, Situación Actual: Cesado (09-10-2015), Fecha de Ingreso: 10-07-2014, Régimen Laboral: D. Legislativo N° 276, Cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta: Abogado y en adición a sus funciones Secretario Técnico PAD, Ubicación Presupuestal: Oficina de Asesoría Jurídica, Pliego:460-Gobierno Regional Tacna, Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna. No cuenta con Deméritos.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 185-2018-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Marzo de 2018, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Expediente Administrativo Disciplinario (VI Tomos) relacionados a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en que habría incurrido el servidor Juan Huiza Marca, a fin de que se determine la responsabilidad de quienes permitieron la Prescripción de la supuesta falta. Examinados los expedientes se señalan las siguientes instrumentales como medios probatorios:

- Oficio N° 120-2013-OPP/DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de Diciembre del 2013, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la DRAT, ha indicado que de la supervisión o monitoreo de la información observó Cobro Indebido de Incentivos a la Productividad (CAFAE) del Sr. Juan Huiza Marca.
- Memorando N° 001-2014-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Enero del 2014, la Unidad de Personal, comunica al TAP Juan Huiza Marca, que proceda a rectificar planillas, debiendo devolver lo indebidamente percibido, ya que viene cobrando al CAFAE en un Nivel Remunerativo (SPE) que no le corresponde.
- Informe N° 008-2014-OA-UPER-REM de fecha 22 de Enero del 2014, el TAP Juan Huiza Marca, realiza sus aclaraciones respecto a lo indebidamente percibido.
- Oficio N° 057-2014-OA/DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 31 de Enero del 2014, el Director de la Oficina de Administración, solicita la emisión de Informe Legal respecto al supuesto cobro indebido.
- Informe Legal N° 013-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Febrero del 2014, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, recomienda se eleve todo lo actuado incluido los CAPs y PAPs de los períodos indicados, así como las planillas de remuneraciones, de productividad y de cualquier otro concepto, desde el año 1991 hasta la fecha conjuntamente con el legajo del trabajador Juan Huiza Marca al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna para que sea la instancia que determine la situación jurídica y laboral del trabajador, teniendo presente que hay derechos adquiridos



Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018.

y la efectividad de la norma y sobre todo para no afectar la elaboración de la planilla que se elaboran cada mes.

6. Oficio N° 153-2014-OA-DRA.T/GR.TACNA de fecha 04 de Marzo del 2014, el Director de la Oficina de Administración de la DRAT, remite al encargado del Órgano de Control Institucional, el Expediente Administrativo sobre Cobro Indebido de Incentivos de Productividad (CAFAE), a fin de ser elevado al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional Tacna, para que se determine la situación jurídica y laboral del Sr. Juan Huiza Marca.
7. Oficio N° 020-2014-OCI.DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de noviembre del 2014, el Encargado del Órgano de Control Institucional de la DRAT, envía Informe N°002-2014-OCI-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de noviembre del 2014, en el que concluye que se ha cancelado indebidamente al TAP Juan Huiza Marca la cantidad S/. 1,280.00 y recomienda adoptar correctivos.
8. Informe Legal N° 089-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Diciembre del 2014, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que se presume falta disciplinaria punible de sanción administrativa por parte del TAP Juan Huiza Marca por lo que debe remitirse el Expediente a Secretaria Técnica PAD.
9. Copia del libro de Registros de la Dirección Regional de Agricultura con el que se acredita que el 15 de Diciembre del 2014, la Secretaria Técnica PAD recibe el Expediente del Sr. Juan Huiza Marca.
10. Informe N° 03-2015-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Setiembre 2015, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda declarar prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en el TAP Juan Huiza Marca, sin perjuicio de establecer la presunta responsabilidad administrativa de aquellos que por su pasividad permitieron la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.
11. Oficio N° 015-2015-OI/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Noviembre de 2015, el Órgano Instructor PAD de la DRAT, remite su Informe N° 004-2015-OI/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Octubre de 2015 por el cual recomienda declarar prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el TAP Juan Huiza Marca.
12. Resolución Directoral Regional N° 367-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Noviembre de 2015, se resuelve Declarar Prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de Responsabilidad de carácter administrativo en el TAP Juan Huiza Marca, sin perjuicio de establecer la presunta





Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018

responsabilidad administrativa de aquellos que por su pasividad permitieron la prescripción de la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

13. Resolución Directoral Regional N° 400-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Diciembre de 2015, se resuelve Declarar Firme la Resolución Directoral Regional N° 367-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Noviembre de 2015.
14. Oficio N° 00141-2018-CG/CORETA de fecha 07 de Marzo de 2018, la Contraloría Regional Tacna, como entidad fiscalizadora requiere información relacionada a la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el servidor Juan Huiza Marca.
15. Informe Legal N° 007-2018-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Mayo de 2018, la Secretaría Técnica PAD recomienda la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la DRAT en contra de los Abogados José Eberth Terreros Velasco y Karen Jeanette Zapata Ramirez

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, del análisis del expediente se puede inferir lo siguiente:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°367-2015-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Noviembre de 2015 se declaró Prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en el TAP Juan Huiza Marca, y sin perjuicio se determinó establecer la presunta responsabilidad administrativa de aquellos que por su pasividad permitieron la prescripción de la Potestad sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

En ese sentido es preciso determinar quiénes fueron los servidores o funcionarios que por su pasividad permitieron la prescripción de la potestad sancionadora de la DRAT, así tenemos que según lo concluido en la RDR indicada líneas arriba, mediante Oficio 120-2013-OPP/DRA-GOB-REG-TACNA de fecha 26 de Diciembre de 2013, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la DRAT puso en conocimiento el cobro indebido de incentivos y Productividad (CAFAE) por el TAP Juan Huiza Marca por consiguiente el día 26 de Diciembre de 2014, prescribía la facultad para iniciar o determinar responsabilidad administrativa de dicho servidor, al haber transcurrido en exceso el plazo para poder iniciarlo de conformidad con el numeral 97.1. del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM.

Conforme se puede advertir de los antecedentes tenemos que el diligenciamiento de la denuncia fue hasta el 15 de Diciembre de 2014, siendo remitido a Secretaría Técnica el mismo día 15 de Diciembre de 2014, quién realiza el informe de precalificación el 04 de Setiembre de 2015, es decir, después de ocho (08) meses y veinte (20) días, concluyendo que debe declararse la prescripción de la potestad sancionadora de la DRAT de oficio.

De lo señalado precedentemente se desprende que el Expediente de denuncia en contra del Sr. Juan Huiza Marca se remitió a Secretaría Técnica, cuando faltaban 11 días calendario para que prescriba el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; luego los Secretarios Técnicos (abogados José Eberth Terreros Velasco y Karen Jeanette Zapata Ramirez) a pesar que tenían pleno conocimiento de los plazos de prescripción que establece las normas de Procesos Administrativos Disciplinarios, proceden a emitir su informe en el que indican que el caso ha prescrito; pero después de ocho (08) meses y (20) días, es decir que el caso prescribió en sus manos.



Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018

Es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad consagrado en el numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establece que la responsabilidad debe de caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa – efecto, entre la conducta de la persona o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.

Conforme se puede inferir de lo manifestado en el punto anterior, los servidores investigados, no actuaron oportunamente, debido que al recibir el Expediente Administrativo Disciplinario pudieron recomendar el Inicio del mismo, en el tiempo que tenían para hacerlo 11 días calendario, ya que en el mismo se encontraba individualizado al presunto infractor, y se vislumbraba la presunta falta administrativa disciplinaria, con los informes evacuados en éste, pudiendo realizar investigaciones posteriores en la Etapa de Instrucción, teniendo en consideración que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario se tiene 1 año calendario para que este prescriba.

Que, los abogados José Eberth Terreros Velasco y Karen Jeanette Zapata Ramirez, en su calidad de Secretarios Técnicos, dejaron prescribir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, Al Sr. Juan Huiza Marca, incurriendo entonces en falta administrativa establecida en la Ley del Servicio Civil, por tanto de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de la ley citada concordante con la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC corresponde el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, la conducta irregular de los abogados José Eberth Terreros Velasco y Karen Jeanette Zapata Ramírez, en su calidad de Secretarios Técnicos PAD, radicaría en su falta de actuar oportunamente, dejaron que prescriba la potestad sancionadora de la DRAT en contra del TAP Juan Huiza Marca; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 21° del Decreto Legislativo 276 que señala: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

Artículo 127° del D.S.005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, señala: *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social.*

Numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil": *La Secretaria Técnica tiene por función esencial precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*

Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. N° 040-2014-PCM, que señala: Literal 97.3. *La Prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con lo señalado en el tercer párrafo del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,(...) Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

Artículo 250° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: 250.3 (...) *En caso se declare la Prescripción, la Autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar*



Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018.

las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Por lo que los servidores investigados presuntamente habrían incurrido en Falta Administrativa de Negligencia en el desempeño de sus funciones estipulada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, al haber sido responsables de la inacción administrativa.

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS POR LAS CUALES SE RECOMIENDA ARCHIVO DEL PROCESO

ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Informe Legal N° 007-2018-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Mayo del 2018, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, Opina de manera no vinculante declarar Prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en los abogados José Eberth Terreros Velasco y Karen Jeanette Zapata Ramirez, en su calidad de Secretarios Técnicos PAD, al haber dejado transcurrir el plazo establecido por Ley.

Que, del Análisis de los actuados este Despacho comparte la opinión vertida por la Secretaría Técnica PAD por lo que se procede a colegir lo siguiente:

Que, es menester para el presente caso conocer lo precisado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de Agosto de 2016, publicada el 27 de Noviembre de 2016, (Precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento), señala: *La Prescripción: Naturaleza Jurídica (..) a Través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de Prescripción era una regla procedimental. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la Prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de Marzo de 2015, es decir al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente recuadro:*

APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de setiembre del 2014	Después del 14 de Setiembre del 2014	Desde el 25 de Marzo de 2015
	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Marco Normativo Aplicable	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De esta forma se modificó la naturaleza de una Institución Jurídica como la Prescripción en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella. Sin embargo, este Tribunal, en el marco



Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018.

de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1023, considera necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. (...) debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción y aún el derecho. Por ello, para Vidal Ramírez Fernando, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. (...) En el derecho Administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja trascurrir el lazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la Prescripción no puede constituir en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta Institución del derecho administrativo sancionador, no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser posibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del derecho administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la Potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. Así, de los textos citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quién implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la Prescripción tiene una naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil. En lo que respecta al Plazo de Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Por su Parte el Artículo 97° del Reglamento precisa que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera trascurrido el plazo anterior. (...)

A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento, de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera trascurrido el plazo anterior de tres (3) años (...).





Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018

Del Texto del Primer párrafo del Artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Ahora bien, teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena de precedente obligatorio señalada líneas arriba, tenemos que en el presente caso, mediante Resolución 367-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Noviembre de 2015, se determinó taxativamente lo siguiente: "Declarar Prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de Responsabilidad de carácter administrativo en el TAP Juan Huiza Marca, sin perjuicio de establecer la presunta responsabilidad administrativa de aquellos que por su pasividad permitieron la prescripción de la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna". De ello se puede inferir que el día 26 de Diciembre de 2014, prescribía la facultad para iniciar o determinar responsabilidad administrativa en el servidor Juan Huiza Marca, al haber transcurrido el plazo de un año desde la toma de conocimiento de los hechos. Dicha Resolución fue puesta en conocimiento de la Unidad de Personal el 11 Noviembre del 2015; entonces para efectos del presente caso y la aplicación de la prescripción, el plazo se debe computar desde la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, desde el 26 de diciembre del 2014, y conforme a la Ley del Servicio Civil, si los hechos ocurrieron después del 14 de setiembre del 2014 la Naturaleza Jurídica de la Prescripción debe ser considerada como norma sustantiva, bajo el marco normativo de la Ley citada.

Por tanto, para el presente caso debe tomarse el plazo de prescripción señalado en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil concordante con el Artículo 97° de su Reglamento. De esta manera, si los hechos fueron cometidos el 26 de Diciembre de 2014 como se ha señalado, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres años de cometida la falta, es decir, el 26 de Diciembre del 2017. Pero en este caso, la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, es decir el 11 de Noviembre de 2015, fecha que se le notifica la Resolución Directoral Regional N° 367-2015-DRA/GOB. REG. TACNA; entonces, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres años de cometida la falta, sino en el plazo de un año de producida la toma de conocimiento, esto es el 11 de Noviembre del 2015, por lo que el 11 de Noviembre del 2016, prescribió la Facultad de la DRAT para determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en los abogados José Eberth Terreros Velasco y Karen Jeanette Zapata Ramírez, que dejaron prescribir el plazo para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Juan Huiza Marca.

Que, el Titular de la Entidad, en pleno uso de sus facultades declara la Prescripción de la Facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en los investigados, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución y en aplicación del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil concordante con el Artículo 97° de su Reglamento Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, ya descritos.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley



Resolución Directoral Regional

N° 293 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 AGO 2018,

Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la Facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de Responsabilidad de carácter administrativo en los Abogados José Eberth Terreros Velasco y Karen Jeanette Zapata Ramírez, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, si fuere el caso.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER al archivo del presente expediente, por las considerativas expuestas, una vez consentida que sea la presente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
LUPER
S.T.
L. Personal
Archivo
JFQC/MESG